



REFERENCIA: GARANTIA PRENDARIA
RADICACIÓN: 8758-41-89-001-2021-00324-00.
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: HENRY RENIER BARROS INSIGNARES.

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial del demandante subsanó los yerros objeto de inadmisibilidad. Sírvase proveer. Soledad, junio 24 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, JUNIO 24 DE 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A, Presenta demanda cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra HENRY RENIER BARROS INSIGNARES S, en ocasión a la obligación consignada en el pagare con número 7260068271 con garantía prendaria.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se aportó el certificado de la vigencia de la prenda. (Art. 468, num 1º, inciso 2º C.G.P)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al examinar los documentos aportados en la demanda y los requisitos consignados esta Agencia Judicial se percata que los procesos ejecutivos con garantía prendaria como en este el caso, además de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, tienen unas disposiciones especiales que deben ser tenidas en cuenta a la hora de la presentación de la demanda, es así como el artículo 468 del C.G.P consagra que:

Quando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. **Quando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)** (Negrita fuera del texto)*

No obstante lo anterior, en la demanda no se anexa el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la prenda, expedido en fecha no superior a un (1) mes, donde conste la vigencia del gravamen indicado en el título valor pagaré que se presenta como base del recaudo pretendido, requisito formal necesario para librar la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
SOLEDAD

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

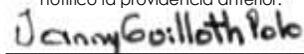
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que con el escrito de subsanación se debe aportar las copias para traslado y archivo, en virtud de lo estipulado en el art. 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 66 del 25/06/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría